

**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-061/2022**

**ACTOR: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
JAVIER MIER MIER**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

1. **Sentencia** que revoca el acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la cual desechó el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-032/2022.

**GLOSARIO**

Acuerdo impugnado	Acuerdo de desechamiento recaído en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-032/2022
Autoridad Responsable	Secretaria de Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

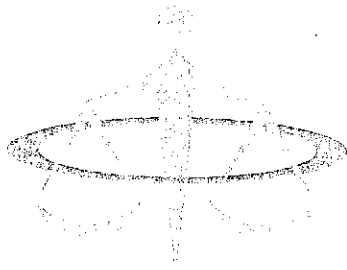
**TEED-JE-061/2022**

INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ANTECEDENTES**

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
3. I. **Presentación, radicación de escrito de queja y reserva de admisión;** con fecha dieciséis de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el C. Ernesto Abel Alanís Herrera, representante propietario del PRI presentó escrito de queja ante el Consejo General; en acuerdo de misma fecha, fue radicado bajo la clave IEPC-SC-PES-032/2022, se ordenó certificar los medios probatorios aportados por el quejoso, y se reservó la admisión de la demanda, hasta en tanto la autoridad contará con los elementos para pronunciarse sobre el cauce legal del mencionado procedimiento.
4. II. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de abril, la autoridad responsable determinó desechar de plano la queja en cuestión.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



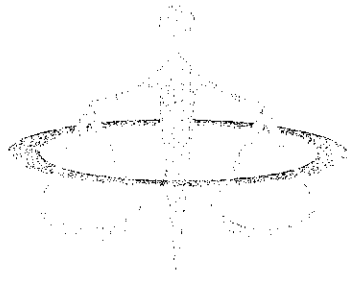
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-061/2022**

5. III. **Interposición del juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el cuatro de mayo, el PRI promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa.
6. IV. **Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal.
7. V. **Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El siete de mayo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.
8. VI. **Turno.** El ocho de mayo siguiente, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-061/2022 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
9. VII. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

**CONSIDERACIONES**

10. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios.
11. Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual se controvierte un acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-032/2022, en el cual se determinó desechar de plano el escrito de queja presentado por el PRI, lo que

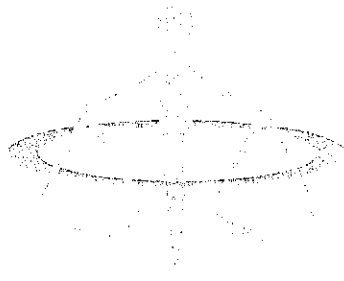


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-061/2022**

podiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.

12. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
13. De ahí que, lo procedente es analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
14. En el caso la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.
15. **TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, debido a que se controvierte el acuerdo recaído en el PES de clave IEPC-SC-PES-032/2022, el cual fue emitido el veintinueve de abril, y notificado al actor, según consta en acuse de recibo, visible a foja 000124 del expediente en que se actúa, el día treinta siguiente.

18. Por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del IEPC, el cuatro de mayo<sup>2</sup>, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

Abril/ Mayo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			27	28	29*	30**
01	02	03	04***	05	06	07

\*Fecha del acto impugnado; \*\* Fecha de Notificación. \*\*\*Presentación de la demanda

19. **Legitimación y personería.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I; y 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en relación al diverso artículo 41, numeral 1, fracción I, de la misma, dado que en el caso, el juicio se promueve por el PRI, partido político con registro nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

20. La parte actora en este juicio lo es el PRI, por conducto de Ernesto Abel Alanís Herrera, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General, calidad que se le

<sup>2</sup> Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la foja 000002 del presente expediente.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

reconoce en el informe circunstanciado<sup>3</sup>, por lo que se tiene por acreditada la personería del promovente, ello, de conformidad con el artículo 19, párrafo 2 fracción I, de la referida Ley.

21. **Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es la parte denunciante en el PES que se impugna.

22. **Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

23. **CUARTA. Síntesis de agravios.** Con el fin de proceder con una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>4</sup>

24. Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir,<sup>5</sup> por lo que en su momento se apreciará bajo esa óptica si los planteamientos son de atenderse, ya que aun cuando baste la expresión de la causa de pedir para ver que se pretende, es necesario también expresar inconformidades que evidencien la violación a la ley por la responsable ya que enfrentamos una impugnación contra resolución administrativa.

<sup>3</sup> Visible a foja 000017 del presente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

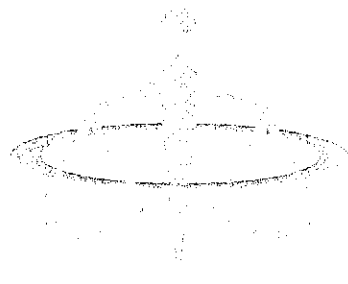
<sup>5</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

25. De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.
26. En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:
27. Qué le causa agravio el actuar de la responsable al desechar la queja interpuesta en contra de los denunciados, sin que sea analizada de fondo por los integrantes del Consejo General, violentando los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás relativos.
28. Se queja aduciendo que del expediente inicial, se podrá dilucidar que la responsable realiza un indebido análisis de los elementos probatorios, ya que en la atención a la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la titular de la Unidad Técnica, certificó la existencia y el contenido de trece ligas de internet, lo cual fue radicado mediante el número de expediente IEPC/OE-SC-041/2022, y a pesar de ello, no valoró dichas probanzas, para poder determinar una resolución en base al análisis exhaustivo y de fondo a que están obligadas las autoridades electorales al analizar los expedientes que se inician a través de un PES, cabiendo hacer mención que dicha solicitud se dio el dieciséis de abril, respondiendo el veintidós del mismo mes, es decir seis días después, tiempo suficiente para dilapidar las probanzas ofrecidas y requeridas se le haya dado fe pública.
29. Argumenta que se hacen nugatorios sus derechos y las garantías constitucionales y legales que tienen conferidas como partido político, vulnerándose así el derecho a una justicia plena.
30. Menciona que la parte toral de su agravio, versa en que resulta evidente que de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la secretaría ejecutiva, se extralimita en el ejercicio de sus facultades a través de la emisión de consideraciones subjetivas y propias del



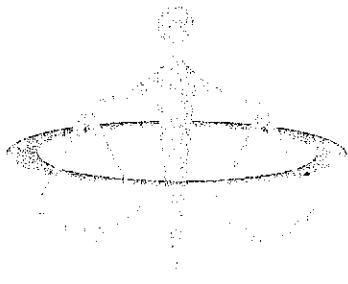
TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

estudio de fondo, por lo que se contrapone con lo que la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones al afirmar que la autoridad administrativa electoral, no puede desechar una queja mediante consideraciones de fondo, tal como se desprende en el análisis de la queja inicial, es decir, resulta inviable que sea desecheda la queja interpuesta, sin que se estudien los hechos y pruebas que configuran actos anticipados de precampaña y campaña.

31. Refiere que, resulta importante precisar que, la instrucción en materia administrativa electoral no solo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja, para que el Consejo General, en el caso particular, se encuentre en aptitud de dictar la resolución que a derecho proceda de manera oportuna y eficaz.
32. Qué en el caso concreto, la decisión de la secretaria del Consejo General, consiste en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General. En ambos casos, tanto en el desecharamiento acordado por la secretaria del Consejo, como en el pronunciamiento del Consejo General en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.
33. Argumenta que, la calificación de los hechos que hace la secretaria del Consejo General, implica un pronunciamiento en torno a si se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, el desecharamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa





TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le competen tomar al Consejo General.

34. Que, en los casos en los que el desechamiento proceda, en opinión de la secretaria del Consejo General, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de actos anticipados de precampaña y campaña dentro de un proceso electivo, la decisión no debe ser tomada por dicha secretaria, sino por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.
35. **QUINTA. Pretensión y fijación de la *litis*.** A partir de lo anterior, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado para que se sustancie el PES por todas sus fases y se estudie y resuelva la presunta ilegalidad de las conductas denunciadas.
36. Por ello, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la autoridad responsable estaba en aptitud de desechar la denuncia presentada, o bien, por el contrario, debió de sustanciar el procedimiento y estudiar la existencia de las conductas calificadas de ilegales y, en su caso, resolver en consecuencia.
37. Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.
38. **SEXTA. Estudio de Fondo.** Este Tribunal estima fundados parte de los agravios expresados por el actor, que son los que enseguida se estudian, por ser suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, lo



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

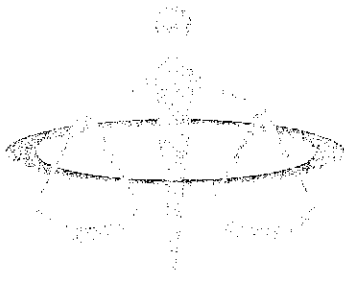
**TEED-JE-061/2022**

que hace innecesario el estudio de los demás<sup>6</sup>, de acuerdo a las consideraciones y para los efectos que se exponen a continuación:

39. En esencia para lo que interesa en esta sentencia, la disconformidad se apoya en que la decisión de la secretaria del Consejo General, consiste en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia electoral, tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General. En ambos casos, tanto en el desechamiento acordado por la secretaria del Consejo, como en el pronunciamiento del Consejo General en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.
40. Argumenta que, la calificación de los hechos que hace la secretaria del Consejo General, implica un pronunciamiento en torno a si se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, el desechamiento de la denuncia fundado en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General.
41. Que, en los casos en los que el desechamiento proceda, en opinión de la secretaria del Consejo General, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de actos anticipados de precampaña y campaña dentro de un proceso electivo, la decisión no debe ser tomada por dicha secretaria, sino por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693> y la Jurisprudencia P.IJ. 3/2005 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

42. A este respecto se encuentra que en efecto, al tenor de la jurisprudencia invocada por la parte accionante e incluso citada también por la autoridad electoral responsable en el propio acuerdo impugnado, el desechamiento de la queja, no debe de fundarse en consideraciones de fondo, lo que sin embargo acontece en la especie, pues la demandada para resolver llega a la conclusión de que derivado de un análisis preliminar a las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir elementos mínimos que hagan suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadren en la hipótesis legal contenida en el artículo 385 de la Ley de instituciones toda vez que dijo : *"[...]no se desprenden elementos mínimos, que hagan suponer la posible comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte de los ciudadanos denunciados; por lo que esta autoridad no pudo constatar la existencia de diversas ligas, y de las que se pudo certificar su existencia y contenido, no se advierten indicios que constituyan o hagan suponer a esta autoridad la existencia de un acto antijurídico; ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como lo son, el de legalidad y de equidad en la contienda."*
43. Para concluir, *"[...] por lo anteriormente relatado, para esta autoridad resulta evidente que, de un análisis preliminar a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, no es posible advertir la existencia de elementos mínimos que hagan suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadren en la hipótesis legal contenida en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango."*
44. Habiendo razonado que: *"De la simple lectura del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante atribuye a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de candidata a la gubernatura del Estado de Durango por la coalición "Juntos Haremos Historia en Durango" y los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas de Durango, la comisión de*



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

*conductas contarías a la normatividad electora; en contravención a los artículos 3, numeral 1; 29, 30; 359, numeral 1, fracción I; 360; 364 y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.”*

45. Lo que, evidentemente es una decisión de fondo que, en todo caso atañe a la resolución final del PES, una vez sustanciado el mismo conforme a la ley.
46. Es decir, está haciendo un análisis de los hechos denunciados, para concluir en que no se advierte la ejecución de hechos que encuadren en la hipótesis legal de actos contrarios a la normatividad electoral, lo que, desde luego con el análisis que se hace no es materia de una decisión inicial, menos de desechamiento de la denuncia o queja, habida cuenta que ese juicio de valor es propio de la resolución final del PES una vez sustanciado, ya que evidentemente atiende a cuestiones o situaciones de fondo, a saber si constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña los descritos en la denuncia inicial.
47. Luego, como en el escrito mediante el que dice interponer queja refiere que se publicaron en redes sociales diversos acontecimientos con la presencia o intervención de la denunciada, respecto a lo que aportó como prueba, ligas de internet de la denominada red social denominada Facebook.
48. En las que, se observan imágenes en que se aprecia la intervención y presencia de mérito, es inconcuso que lo que debió la responsable analizar es únicamente si la descripción de hechos encuadra en el supuesto legal, pero sin entrar al estudio de si en efecto existen o son realmente encuadrables como lo pretende el denunciante quejoso. Pues ello es materia de fondo de la resolución que en su oportunidad sustanciado el PES se emita.
49. Ahora bien, el artículo 385, de la Ley de Instituciones precisa en lo que al caso interesa.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

*"ARTÍCULO 385.- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*1. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley;"*

50. Es decir, prevé el PES cuando se denuncien conductas que contravengan las normas establecidas en la propia ley, sobre propaganda política o electoral.

51. Dentro de los que, pudieran encuadrarse las expresiones de la queja presentada según lo antes dicho, con independencia de su veracidad, que es lo que presuntivamente debe de considerar la responsable para dar inicio al PES, en el que *a posteriori* se verificará si en efecto existen los actos que se denuncian y si constituyen o no actos de los señalados en el precepto en cita, para, de ser el caso, determinar alguna sanción.

52. Mas, como no fue así, ya que procedió a concluir en el desechamiento, violentó el debido proceso en detrimento de las partes.

53. En efecto, para esta Sala Colegiada, la responsable vulneró el debido proceso porque la norma fundamental contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

54. Así, en lo fundamental el debido proceso en general, tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones; es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

55. Sobre el tema, la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J.47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**<sup>7</sup>; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".<sup>8</sup>

56. En ese tenor, siguiendo la línea jurisprudencial expuesta, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

57. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *"conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso,*

<sup>7</sup> Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal.

<sup>8</sup> Tesis P./J. 47/95, novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, tomo II, p. 133. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

*sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal*".<sup>9</sup>

58. Asimismo, de la tesis de rubro **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS."**<sup>10</sup>; emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, se desprende que el entendimiento del derecho al debido proceso se obtiene desde dos perspectivas.
59. Por ello, desde una primera perspectiva, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
60. Este aspecto se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.
61. La misma garantía es descrita por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del siguiente modo:

"116 [...]

*En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, 'sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o*

<sup>9</sup> Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Consultable en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf)

<sup>10</sup> Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), publicada en la décima época; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; libro XXIV, tomo 1; p. 986. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004466>

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

*el ejercicio de un derecho' y son 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'..." [Citas internas omitidas]*

62. Por lo que, hace a la segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho repercute en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.
63. Por tanto, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte solo cuando se cumplen en su totalidad las formalidades esenciales del procedimiento, se puede considerar que la administración de justicia resultante del derecho que permite acceder a ella, deriva de un debido proceso, puesto que estas formalidades son las que garantizan a los gobernados tener una oportuna y adecuada defensa, antes de que la autoridad encargada de resolver la controversia modifique la esfera jurídica de esa persona a través de algún acto privativo.
64. Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, ciertamente de la normativa legal y reglamentaria que regulan el PES, no se desprende la obligación de que la responsable se pronuncie en completitud con lo pedido por el denunciante; sin embargo, es un derecho y obligación constitucional que las autoridades se guíen bajo ese principio.

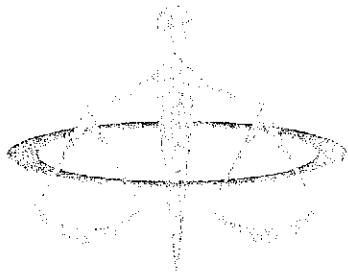




**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-061/2022**

65. Ello, en virtud de que, el derecho al debido proceso al encontrarse vinculado al derecho de acceso a la justicia consagrado en el precepto 17 constitucional, es que se vuelve exigible el cumplimiento de los elementos que integran este último, los cuales consisten en que la justicia se debe impartir por tribunales previamente constituidos en los plazos y términos que marquen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
66. Ahora bien, respecto al derecho a probar, éste se encuentra plenamente reconocido por las normas legales y reglamentarias que regulan al PES, como en seguida se detalla.
67. En el artículo 386, de la Ley de Instituciones, el PES inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.
68. A su vez, el párrafo 4, del citado precepto legal establece que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. En el párrafo siguiente se contempla que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna.
69. Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa facultad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad pues esto constituye un componente oficioso del procedimiento.
70. En esas condiciones, la Secretaría del Consejo General, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos que señala el denunciante.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

71. Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y ponerlo en estado de resolución, sobre la actualización o no de infracciones y, en su caso, la sanción que corresponda imponer.
72. De ese modo, y por formar parte fundamental del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del PES también revela la necesidad de ceñirse a los principios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios.<sup>11</sup>
73. De ahí que, pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la denuncia, es indispensable considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta presunta transgresora de la normativa electoral.
74. En ese tenor, es importante destacar que la finalidad de la facultad investigadora, en los procedimientos especiales sancionadores, radica en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado de presunción, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.
75. De ahí que, es obligación del denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idónea para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad

<sup>11</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"; disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002>



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-061/2022**

de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

76. Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."**<sup>12</sup>
77. En el mismo sentido, el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
78. Por otra parte, el artículo 386, párrafo 5, de la Ley de Instituciones, establece los supuestos que al actualizarse darán como consecuencia el desechamiento de la denuncia, debiéndose notificar al denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas, como lo establece el párrafo 6 del artículo de referencia.
79. Sin embargo, cuando se determine admitir la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; en dicho emplazamiento, se le deberá de informar al denunciado de la infracción que se le imputa corriéndole traslado de la denuncia y sus anexos, en términos de lo previsto en el párrafo 7, del multicitado artículo.
80. Consecuentemente, una vez emplazado el denunciado se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos la cual deberá llevarse de manera ininterrumpida y en forma oral, bajo la conducción de la

---

<sup>12</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

Secretaría del Consejo General y debiéndose levantar constancia de su desarrollo, como lo establece el párrafo 1 del artículo 387, de la Ley de Instituciones.

81. Finalmente, una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 386 de la Ley de Instituciones, la Secretaría del Consejo General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los integrantes del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del proyecto correspondiente. En la sesión correspondiente el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución.
82. En caso de comprobarse la infracción denunciada, se ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la normativa electoral, y se impondrán las sanciones correspondientes.
83. Conforme al contexto anterior en lo que atañe al caso en estudio, se reitera que la responsable al proceder a desechar de plano la queja formulada por el PRI mediante consideraciones atinentes al fondo del asunto y sin dar la posibilidad de plantear sus pretensiones así como de probar y alegar a las partes, transgredió el criterio jurisprudencial arriba invocado y el debido proceso garantizado por la Constitución Federal, en perspectiva con el derecho de acceso a la justicia.
84. Por lo que las irregularidades advertidas, son suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado.
85. **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia:**
- Se ordena a la autoridad responsable para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, se realice de inmediato la sustanciación del PES de clave IEPC-SC-PES-032/2022, en los términos y plazos que señala el Capítulo IV, del Título primero,



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-061/2022

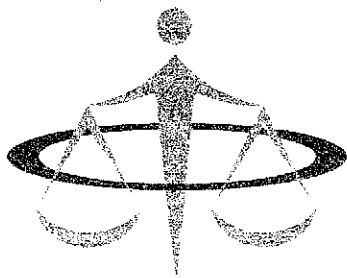
del Libro sexto, de la Ley de Instituciones, debiendo el Consejo General dictar resolución debidamente fundada y motivada, en la cual, se valoren los medios de prueba, a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una infracción a la Ley, con las consecuencias que le sean inherentes, en su caso.

- Para lo anterior, devuélvase a la responsable, el expediente original del PES en cita.
- Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la resolución de fondo, lo informe a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

86. **PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo que desecha el procedimiento especial sancionador de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-032/2022.
87. **SEGUNDO.** Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase las constancias originales que integran el PES identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-032/2022, a la secretaria del Consejo General.
88. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JE-061/2022**

artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.

89. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

90. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da **FE.** -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY.**